



310.28  
Exp No. 071 de abril 12 de 2023  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1060

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212677, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, subproducto de la fauna silvestre correspondiente a doce (12) Hicoteas (*Trachemys callirostris*) despresadas y ciento cincuenta (150) huevos de la misma especie, y nueve (9) libras de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), los cuales fueron incautados el día 23 de febrero de 2023, en la troncal de occidente kilómetro 27, a la altura de la vereda El Piñal jurisdicción del municipio de Ovejas-Sucre, al señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental, elaboró el concepto técnico No. 0028 del 07 de marzo de 2023, en el que se denota lo siguiente:

**“(...) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

**Descripción general del lugar:** El dia 23 de febrero de 2023, siendo las 12:05 horas, cuando me encontrábamos los señores intendente jefe PEREZ ALVAREZ ALBARO, subintendente CRISPIN MENESSES JHON y patrullero ESPINOSA NAVARRO JORGE IVAN, realizando planes preventivos de requisa e identificación de personas y vehículos en la troncal de occidente, kilómetro 27, a la altura de la vereda el piñal, cuando en compañía del último en mención. Detenemos la marcha de un vehículo tipo buseta de placas SOD155, conducida por el señor DANIEL ENRIQUE LARIOS ULLOQUE, procediendo a realizar un registro a todos sus ocupantes y sus pertenencias. Al momento de realizar este procedimiento se encontró una cava donde el conductor manifiesta no tener conocimiento y que el ayudante si el cual es tez trigueña, que viste camisa blanca, jean azul, zapatos negros, quien al pedirle de forma voluntaria el registro personal este accedió, y manifestó que la cava era de su propiedad, transportando partes despresadas de hicoteas (*Trachemys callirostris*), las cuales más adelante se lograron describir así: 12 hicoteas despresadas en diferentes partes, 150 huevos de hicoteas blancos y 9 libras de ponche ahumado, al vernos frente a la violación del artículo 328 C.P, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, procedemos a realizar la incautación de las hicoteas, así mismo procedemos solicitar su cédula de ciudadanía, identificándose como JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, con número 9023821, expedida en Magangué (Bolívar), barrio la candelaria avenida 3 de febrero, sin más datos a quienes de forma inmediata procedemos leerle los derechos que le asisten como persona capturada al señor fiscal en turno doctora ELLA HERRERA al abonado telefónico 3006917553, quien manifestó que se coordinara con la ubicación de ovejas para realizar los actos urgentes, de igual forma se llamó al defensor público la doctora EDNA HERNANDEZ al abonado telefónico 3002050142, para informar el procedimiento quien manifestó quedar enterada.



310.28

Exp No. 071 de abril 12 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1060

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*también hace constar que el capturado se le dio un trato digno acorde a lo estipulado por los derechos humanos.*

Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Huevos
<i>Trachemys callirostris</i>	<i>Hicotea</i>	12 unidades despresadas	150
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	<i>Ponche</i>	9 libras	0
<b>Total</b>		---	<b>150</b>

Individuos o subproductos	# de individuos o subproductos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Trachemys callirostris</i>	12 unidades despresadas	212677	23/02/2023	Ovejas
	150 huevos			
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	9 libras			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys callirostris</i>	Muertos	VU (IUCN) (Resolución 1912 de 2017) (Resolución 1789 de 2022)
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	Muertos	LC (IUCN) (Resolución 1789 de 2022)

(...)

**CONCEPTÚA**

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **incineración** decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
2. La especie *Trachemys callirostris* (*Hicotea*), se encuentra en **estado vulnerable**, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), se cita en la Resolución N° 1912 de 2017, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras



310.28

Exp No. 071 de abril 12 de 2023

Infracción Ambiental

1060 - 28 JUL 2023  
CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*determinaciones.” Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

3. *Las especies Hydrochoerus hydrochaeris precaución menos (LC) preocupación menos (UICN 3.1), esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.” Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
4. *La incineración se realizó el día 24 de febrero de 2023, en el vivero mata de caña. Artículo 22.- De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Cuando los especímenes de fauna, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”*

Que, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, a través del Auto No. 0433 de 18 de abril de 2023, la Corporación impuso medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los subproductos de la fauna silvestre: doce (12) Hicoteas (*Trachemys callirostris*) despresadas y ciento cincuenta (150) huevos de la misma especie, y nueve (9) libras de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), los cuales fueron incautados al señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821, en la troncal de occidente kilómetro 27, a la altura de la vereda El Piñal jurisdicción del municipio de Ovejas, departamento de Sucre. Decisión que se notificó por aviso el día 15 de junio de 2023 en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**:

**“Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”**

310.28

Exp No. 071 de abril 12 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1060 - 28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

**“Artículo 248.** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

**“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.

**“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.

**“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.

**“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

**“Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso”.

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)



310.28  
Exp No. 071 de abril 12 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1060

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“**Artículo 80.** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

“**Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

“**Artículo 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**Artículo 3o. Principios rectores.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de*



310.28

Exp No. 071 de abril 12 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1060 - 28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia.* En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.**
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*



310.28  
Exp No. 071 de abril 12 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 060

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

**Parágrafo.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el



310.28

Exp No. 071 de abril 12 de 2023

Infracción Ambiental

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1060

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Hicotea (*Trachemys callirostris*).

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 071 de 12 de abril de 2023, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental en contra del señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821, sujetándose el derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

**CARGO ÚNICO:** El señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821, presuntamente movilizó subproducto de la fauna silvestre consistente en doce (12) Hicoteas (*Trachemys callirostris*) despresadas y ciento cincuenta (150) huevos de la misma especie, y nueve (9) libras de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el día 23 de febrero de 2023 en la troncal de occidente kilómetro 27, a la altura de la vereda El Piñal jurisdicción del municipio de Ovejas-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder al señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 071 de abril 12 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1060 -

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al señor JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821, en calidad de investigado, o su apoderado legalmente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

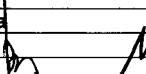
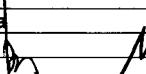
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE** la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLIQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

